



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2022 00012 00			
ACCIONANTE	Pedro Aroca Matoma	C. C. No.	93.444.904
ACCIONADOS	DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y MINISTERIO DE DEFENSA		
DERECHO(S)	PETICIÓN		
PRETENSIONES	1. ORDENAR a las accionadas dar respuesta de forma inmediata a la petición del 24 de septiembre de 2021, modificando, revocando la resolución No. 276998 del 2020 y reliquidando mis cesantías definitivas de forma retroactiva, teniendo en cuenta el último grado, último salario y tiempo de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, con su respectiva indexación. 2. Que se le RECONOZCAN Y PAGUEN los INTERESES MORATORIOS dejados de percibir, desde la fecha de retiro (30 de octubre de 2019) hasta la expedición del nuevo acto administrativo de reliquidación, conforme lo prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización a cargo del empleador por falta de pago al trabajador de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato, equivalente a “una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”. (Intereses máximos legales fijados por el Banco de la república y concordante con ley 1437 de 2011).		

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

PEDRO AROCA MATOMA, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO**, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad no ha dado respuesta a **su petición del 24 de septiembre de 2021**, en la que solicitó la reliquidación de sus cesantías teniendo en cuenta el último grado, último salario y tiempo de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1211 de 1990, con su respectiva indexación, así como el pago de intereses moratorios desde la fecha de retiro (31-jul-19) y hasta la expedición del nuevo acto administrativo de reliquidación.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que el 5 de diciembre de 1997 se vinculó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar como soldado bachiller hasta el 30 de noviembre de 1998.
2. Que el 5 de mayo de 2000, fue dado de alta como soldado voluntario mediante orden Administrativo de personal No. 1065 de 2000.
3. Que el 30 de mayo de 2000, se expide el decreto 1252 de 2000, el cual entró a regir a partir del 6 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial 44.070 del 6 de julio de 2000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Que el 1 de mayo de 2003, fue dado de alta como suboficial en el grado de cabo tercero del Ejército Nacional, toda vez, que se encontraba en comisión de estudios en la EMSUB.
5. Que el 31 de julio de 2019, fue retirado del servicio activo por solicitud propia mediante resolución No. 001155 de 2019, en forma temporal con pase a la reserva, continuando de alta por tres meses más, esto es, hasta el 31 de octubre de 2019.
6. Que el 16 de marzo de 2020, mediante resolución No. 276998 de 2020, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ordenó reconocerle y pagarle las cesantías definitivas de forma año a año, bajo los parámetros del decreto 1252 de 2000, por los 20 años, 8 meses, 21 días de servicio activo, desde la fecha de vinculación hasta 31 de octubre de 2021 fecha en la que se terminaron los tres meses de alta.

II. INTERVENCIÓN DE LAS ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informaran sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó respuesta en los siguientes términos:

Respuesta DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – EJÉRCITO NACIONAL

Manifiesta la entidad haber emitido respuesta de fondo a la petición del accionante, mediante Oficio No. 2022367000264021 informándole:

“Es importante aclarar que el Decreto 1252 de 2000 nos cita lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Los servidores públicos que, a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuaran en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional. Asimismo, en el decreto 1919 de 2002 nos aclara en su Artículo 3 lo siguiente: Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuaran disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el decreto 1252 de 2000.

Conforme a lo anterior, al señor Pedro Aroca Matoma, no se le pueden liquidar sus cesantías de manera retroactiva, toda vez que ingreso al escalafón para el año 2003.

Se realizó el pago de una Bonificación por prestar su servicio como Soldado Voluntario por medio de la resolución No. 76917 del año 2008 por valor de \$1,904,352.

De conformidad con la resolución No. 276998 de 2020, en el primer lapso correspondiente al año 2003, junto con los haberes del tiempo como SUBOFICIAL se liquidó a su vez el tiempo de servicio militar y el tiempo de formación como alumno, lo cual se evidencia en los haberes (tiempo en días) 603.

Se realizó la respectiva verificación en la hoja de servicio No.3- 93444904 del señor Pedro Aroca, en la cual se evidencia que el accionante entro al escalafón



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el 05-01-2003 hasta 2019-07-31, por lo cual el ultimo grado registrado es de SARGENTO VICEPRIMERO.

Teniendo en cuenta la hoja de servicio No.3-93444904 se evidencia que su fecha de retiro de la fuerza fue el día 31-07-2019 por lo anterior en el último lapso correspondiente al año 2019 solo se tuvo en cuenta 304 días los cuales fueron liquidados correctamente.

De acuerdo al decreto 1211 de 1990 en su artículo reza lo siguiente:

ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio active bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidaran las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar.

En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguno de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior las partidas computables incluidas en la resolución No. 276998 de 2020 se encuentra conforme a la ley Esta dependencia adolece de funciones para el reconocimiento de la sanción moratorio de la emisión del acto administrativo, toda vez que no se cuenta con rubro para el pago de la misma y debe ser declarado por una autoridad competente.”

En consecuencia, solicita se tenga como hecho superado el discutido y se desvincule a la Dirección da Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, tal y como lo plantea.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **PEDRO AROCA MATOMA**.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;



CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*** (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”. (Sentencia T-538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales:



se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)



- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual.”

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Si bien el accionante invoca derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad, la seguridad social y el debido proceso, lo cierto es que de las pretensiones y la situación fáctica se extrae que lo que reclama de la accionada, es la respuesta a su petición del 24 de septiembre de 2021 mediante la cual solicita la reliquidación de sus cesantías de conformidad con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, con su respectiva indexación, así como el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, y toda vez que de los hechos narrados no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales mencionados, procederá el despacho a estudiar lo relacionado con el derecho fundamental de petición.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

“... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”



El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)” 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN A LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

EL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el accionante radicó la petición cuya respuesta pretende el 24 de septiembre de 2021 como consta a folios, que la accionada contaba con 35 días para emitir respuesta, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2021, y que dentro del trámite de la presente acción la accionada DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL allegó respuesta de fondo, resolviendo una a una las solicitudes del accionante, sin adjuntar constancia de envío de la misma al accionante, se dará aplicación a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T 761 de 2005 que establece:

El destinatario de la petición debe:

- d- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.*
- e- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y*
- f- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, notificar la respuesta allegada al accionante mediante comunicación electrónica dirigida al correo arocapedro1979@hotmail.com, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **PEDRO AROCA MATOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.444.904, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique al accionante la respuesta allegada a este despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33b398a01c40d5a70e9004d7f368b4f72fddcd779d87446130bf7dcec4fc68**
Documento generado en 22/02/2022 12:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>